

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

HENOCK
CORRETJER CRUZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

KLRA201700778

Caso Núm.:
B-1100-17

Sobre:
Revisión Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas¹, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Torres.

Nieves Figueroa, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el señor Henock Corretjer Cruz (en adelante “señor Corretjer”), mediante recurso de revisión judicial. Solicita la revocación de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Corrección”). Mediante esa decisión se determinó que su pedido para que se reparara el aire acondicionado de la Sección 3K se había tornado académico, pues se había instalado un nuevo compresor para el aire acondicionado.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Respuesta* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 1 de agosto de 2017 el señor Corretjer presentó una *Solicitud de Remedio*

¹ Según Orden Administrativa Número TA 2018-038 del 22 de febrero de 2018 se designa al Honorable Juez González Vargas en sustitución de la Honorable Juez Vicenty Nazario por esta acogerse al retiro.

Administrativo. Alegó que el aire acondicionado del “ala corta del 3K” se había dañado el 19 de julio de 2017 y el calor era “demasiado”, por lo que solicitó al guardia de turno que lo notificara a su supervisor de manera que fuera reparado con prontitud.

En la misma fecha de presentada la *Solicitud de Remedio Administrativo*, la señora Janitza E. Maldonado Acosta emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que informó al señor Corretjer que, según una intervención directa con el Teniente Antonio Santiago, Comandante de la Institución Bayamón 501, este le había informado que “el ‘ala corta’ del aire acondicionador [sic] para la Sección K del Edificio 3, fue reparado”.

Inconforme con la *Respuesta* emitida, el 11 de agosto de 2017 el señor Corretjer presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Alegó que lo informado por el Teniente Santiago “[n]o es cierto. Continúa dañado. Espero su ayuda. Llevamos 23 días sin la reparación. Hace calor y la infraestructura requiere aire acondicionado.”

Atendida la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Corretjer, el 28 de agosto de 2017, notificada el 13 de septiembre de 2017, Corrección emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. Aunque denegó la *Solicitud de Reconsideración*, modificó la *Respuesta* a los efectos de indicarle al señor Corretjer que su pedido para que se reparara el aire acondicionado de la Sección 3K se había tornado académico pues, según información recibida en esa misma fecha, se había instalado un nuevo compresor para el aire acondicionado.

Todavía insatisfecho, el señor Corretjer acude ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el cual le imputa a Corrección haberse equivocado toda vez que “aunque sopla un poco de fresco”, no es suficiente. Por tal razón, solicitó que se envíe un técnico de refrigeración privado para que examine el “ala

corta” y realice las reparaciones que hagan falta para que el aire acondicionado trabaje a capacidad.

II.

A. La Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R 310, 323 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008); Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684 (2006); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser

derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998); A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 D.P.R. 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007).

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 166 D.P.R. 716 (2005); Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba

en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., *supra*, pág. 532. Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461.

B. Las Solicitudes de Remedios Administrativos

El Reglamento Núm. 8583, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, aprobado el 4 de mayo de 2015, tiene el objetivo principal de que toda persona que esté recluida en una institución correccional disponga de un organismo

administrativo en primera instancia para presentar cualquier *Solicitud de Remedio*.

En virtud de dicho Reglamento, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá jurisdicción para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las *Solicitudes de Remedio* presentadas por los miembros de la población correccional relacionadas directa o indirectamente con: actos o incidentes que lo afecten personalmente en su bienestar físico o mental, en su seguridad personal, o en su plan institucional; cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de dicho Reglamento; la suspensión de privilegios sin vista alguna conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”, entre otros asuntos. Regla VI, Sección 1 del Reglamento Núm. 8583. En síntesis, el Reglamento da a los confinados el derecho de presentar sus reclamos ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, agencia que debe dar curso a dichos reclamos eficientemente.

C. Academicidad

La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927 (1993). Una controversia se convierte en académica cuando pierde su carácter adversativo por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial, lo cual conlleva que su disposición sería una opinión consultiva. Báez v. E.L.A., 179 D.P.R. 605 (2010); San Gerónimo Caribe Project v. ARPe, 174 D.P.R. 640, 652 (2008). Un caso académico es aquel en el cual se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe, una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia que por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre la controversia. Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005).

Al examinar supuestos de academicidad se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fin de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 D.P.R. 374 (2001). Una vez se determina que la controversia es académica los tribunales están obligados a abstenerse de considerar sus méritos. El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988).

Esta doctrina requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. RBR Const, S.E. v. A.C., 149 D.P.R. 836 (1999). La ocurrencia de cambios durante el trámite judicial, ya sean fácticos o en el derecho aplicable, que hacen que una controversia pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no pueda tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia, provoca que un tribunal pueda perder su jurisdicción por academicidad. RBR Const, S.E. v. A.C., *supra*.

En Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R 704, 719 (1991), el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que “[a]l considerar el concepto de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales (caso o controversia) o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde”.

En particular, el propósito de la doctrina de academicidad se fundamenta en tres justificaciones: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competentes y vigorosamente presentados ambos lados; y (3) evitar un precedente

innecesario. Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715, 725 (1980).

III.

Según hemos expresado, el señor Corretjer alega en su recurso que, “aunque [el aire acondicionado] sopla un poco de fresco”, no es suficiente. A tales efectos solicita que Corrección envíe un técnico de refrigeración privado para que examine el “ala corta” y realice las reparaciones que hagan falta para que el aire acondicionado trabaje a capacidad. Sin embargo, surge del expediente ante nuestra consideración que Corrección investigó el asunto y certificó que se había instalado un nuevo compresor para el aire acondicionado.

Examinado el expediente de autos, no surge que el señor Corretjer haya aportado evidencia adicional alguna que contradiga o menoscabe lo certificado por Corrección, más allá de aseverar que lo indicado por Corrección es falso. Recordémos que meras alegaciones no constituyen prueba. In re José A García Ortiz, 187 D.P.R. 507, 527 (2013); Pereira Suárez v. Junta de Directores, 182 D.P.R. 485, 509-510 (2011). Además, en ausencia de indicios de error, perjuicio o parcialidad, y ante la presunción de corrección y la deferencia que merecen las determinaciones administrativas, estamos obligados a sostener la *Respuesta* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Respuesta* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones